

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00198-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Aclarar la calidad en que se llama a juicio al extremo pasivo, téngase en cuenta que la acción reivindicatoria se debe dirigir contra el tercero en su condición de poseedor (art. 952 CC).

SEGUNDO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General, indicando la identificación de cada una de las partes y el domicilio de los demandados.

TERCERO. A efecto de determinar la cuantía del proceso apórtese avalúo catastral de cada uno de los inmuebles objeto del proceso a voces de lo reglado en el numeral 3º del artículo 26 del Código General.

CUARTO. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando dirección física, linderos actuales de cada uno de los inmuebles objeto del proceso, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

QUINTO. Aportar documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEXO. Como quiera que no se solicitó la práctica de medidas cautelares, deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado a voces de lo rituado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. Complementar los hechos de la demanda indicando cuáles son los actos posesorios que ha ejercido el demandado y la data desde la cual se efectúan (art. 82 No. 4º CGP).

OCTAVO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de precisar cuál es la calidad en que se llama a juicio a los demandados, en tanto que, la acción reivindicatorio únicamente puede ser incoada contra los que se llaman poseedores y no contra arrendatarios (No. 5º art. 82 CGP).

NOVENO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimando razonadamente, justificando sus conceptos y bajo la gravedad de juramento lo pretendido por concepto de frutos, precisando la fecha desde cuándo se reclama.

DÉCIMO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General, en el sentido de indicar la dirección física en el que el demandante recibe notificaciones.

Remitir el escrito subsanatorio y sus anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario</p> <p>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
--

